

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04251/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a la solicitud de información con número 00065/SESESP/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha diez de septiembre de dos mil veinte, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); en los términos siguientes:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Solicito me sean proporcionados la cédula, título profesional u documento que acredite el último grado de estudios del personal adscrito al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, correspondiente al período comprendido del 01 de febrero del año 2018 a la fecha de la presente solicitud.” (Sic)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

Recurso de Revisión: 04251/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del
Sistema Estatal de Seguridad
Pública
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha dos de octubre de dos mil veinte, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de información, a través del oficio número 206B0110010000S/UT/144/2020, de la misma fecha de recepción, suscrito por el Encargado de la Unidad de Transparencia y dirigido al Solicitante, cuyo contenido es el siguiente:

“...

Competencia:

Al respecto, con fundamento en los artículos 1, 4, 12 párrafo segundo, 24 último párrafo, 53 fracción y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 59 primer párrafo de la Ley de Seguridad del Estado de México; 8 fracciones XIII y XXIV, y 15 del Reglamento Interior del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, me permito informar a Usted, que este Sujeto Obligado atiende su solicitud, como se expondrá de manera fundada.

...

Respecto a su solicitud, me permito hacer de su conocimiento que una vez analizada la información proporcionada por la Titular de la Unidad de Apoyo Administrativo, se sometió a consideración del Comité de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de México, la clasificación parcial de la información contenida en los documentos que acreditan el grado máximo de estudios del personal adscrito al este Sujeto Obligado, del periodo comprendido del 1 de febrero de 2018 al 10 de septiembre de 2020, resolviendo en la Cuarta Sesión Extraordinaria lo siguiente:

Recurso de Revisión: 04251/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del
Sistema Estatal de Seguridad
Pública
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

'PRIMERO: Mediante acuerdo SESESP/CT/EXT/019/2020. Los integrantes del Comité de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de México, con fundamento en los artículos 24 fracción VI, 100, 106 fracción I y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones XX y XXI y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determinan que se aprueba por unanimidad de votos la clasificación referente a la CURP, fotografía, firma autógrafa, datos académicos (calificaciones, promedio, número de matrícula), calificaciones, domicilio y códigos QR, contenidos en los documentos comprobatorios de estudios del personal adscrito al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, correspondiente al periodo comprendido del 1º de febrero del año 2018 al 10 de septiembre del año 2020.

'SEGUNDO: Mediante Acuerdo SESESP/CT/EXT/020/2020. Se aprueba por unanimidad de votos, la elaboración de la versión pública de los documentos comprobatorios de estudios del personal adscrito al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública correspondiente al periodo comprendido del 1º de febrero del año 2018 al 10 de septiembre del año 2020, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXI, 106 fracción III y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción XLV y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y se ordena sea notificado el presente acuerdo al particular solicitante en términos del presente resolutivo.

Por lo anterior, vía SAIMEX, adjunto la versión pública de las documentales que acreditan el grado máximo de estudios del personal adscrito al este Sujeto Obligado, del periodo comprendido del 1º de febrero de 2018 al 10 de septiembre de 2020; asimismo, el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, celebrada el 1º de octubre del año en curso.

..."

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

Recurso de Revisión: 04251/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

i) Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria, del primero de octubre de dos mil veinte, suscrita por el Comité de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de México, por medio del cual emitieron los Acuerdos SESESP/CT/EXT/019/2020 y SESESP/CT/EXT/020/2020, previamente referidos.

ii) Versión pública de ciento setenta y tres comprobantes de estudios (títulos, certificados, cartas de pasante, cédulas profesionales, entre otros), de los siguientes servidores públicos:

Nombre	Documento
Luis Humberto Pérez Marín	Carta de Pasante de la carrera de Licenciatura en Informática
Miguel Ángel Ortega Escobar	Certificado de Estudios Totales de la Licenciatura en Ingeniería en Sistemas Computacionales
Mario Alberto Orozco Díaz	Título Profesional de Licenciado en Diseño Gráfico
Ana Karen Olvera Rosas	Título de Licenciatura en Derecho
Brenda Griselda Núñez Viguera	Carta de Pasante de la Licenciatura en Seguridad Ciudadana
Carlos Augusto Núñez Mancilla	Carta de Pasante de la Licenciatura en Ingeniería en Sistemas Computacionales
Valentín Vilchis Arce	Documento que acredita el grado de Maestro en Ciencias de la Comunicación
José Armando Marmolejo Gutiérrez	Certificado de Bachillerato
Juana Marlen Ramos Castelán	Certificado de estudios de la Licenciatura en Relaciones Internacionales
Yvonne de Lourdes Armella Sánchez	Título de Licenciatura en Psicología
Omar Catillo Ponce	Título de Ingeniero Industrial

Recurso de Revisión: 04251/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del
 Sistema Estatal de Seguridad
 Pública
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Noé Martín Vázquez Pérez	Carta de terminación de la Licenciatura en Derecho
Silvia Becerril Molina	Título Profesional de la Licenciatura en Derecho
Marco Antonio Becerril Palma	Documento que otorga el Grado de Maestro en Ciencias Sociales
Leonardo Alejandro Hernández	Diploma de bachillerato General
Gerardo Barrenechea López	Certificado de estudios del área de ciencias sociales
Ivonne Contreras Beltrán	Título de Cirujano Dentista
Raúl Espíndola Gómez	Certificado del Colegio de Bachilleres
Adán Cervantes Chávez	Certificado de Ingeniería en Sistemas Computacionales
Francisco Javier Basurto Estrada	Título Profesional de Licenciado en Administración
Emmanuel Arellano Pichardo	Título Profesional de Licenciado en Derecho
Álvaro Cabrera Zuber	Certificado de estudios de la carrera Técnico en Turismo
Alejandro Castillo Santana	Certificado del área de Ciencias Sociales
José Octavio Albarrán Muñoz	Título de Licenciado en Derecho
Javier Carrillo Reyes	Título de Licenciado en Derecho
Fernando Uriel Placido Morales	Certificado de Maestría en Administración de las Tecnologías de la Información
Paul Zimbrón Acevedo	Certificado de Bachillerato
Deisy Nalleli Vázquez Vallejo	Certificado de Técnico en Administración
Eleazar Vázquez López	Título de licenciado en Informática
Omar Alfredo Soriano Martínez	Título de Licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública
Silvia García González	Título Profesional de Licenciada en Química
Roberto Baruc Serrano Camacho	Certificado de estudios de licenciatura en Arquitectura
Omar Ruíz Guadarrama	Certificado de Preparatoria
Miguel Ángel García Segura	Certificado de estudios de la Licenciatura en Derecho
Marcelino Sánchez Sánchez	Título de Licenciado en Contaduría

Recurso de Revisión: 04251/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del
 Sistema Estatal de Seguridad
 Pública
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Héctor Hugo Rodríguez Flores	Documento que otorga el grado de Maestro en Psicología Criminal
Bernardo Eugenio Aparicio	Documento que otorga el grado de Maestro en Auditoría
Alejandra García Morón	Certificado de Estudios de preparatoria
Leslie Yatziry González Martínez	Título de licenciatura en Ciencias de la Información Documental.
Mariano Gómez Marmolejo	Título de Ingeniero en Computación
Eulalio Gómez Peña	Título de Licenciado en Criminología
Marco Antonio Hernández Linares	Carta de Pasante de la Licenciatura en Sistemas Computacionales
Aldo Miguel Hernández Amado	Certificado de estudios de la Licenciatura en Arquitectura
Maribel Hernández Jiménez	Título de Licenciado en Derecho
Anhel Jardón Alcántara	Título de Licenciada en Derecho
Adrián Yair López González	Certificado de estudios de Bachillerato
Juan José Lugo Sanabria	Título de Licenciado en Contaduría
Omar Mañón Juárez	Título de Licenciado en Derecho
Diana Nerida Martínez Hernández	Título de Licenciada en Nutrición
Paúl Jonatan Matías Paniahua	Título de Licenciado en Derecho Corporativo
Nedelia Patricia Morales Islas	Título de Licenciada en Derecho
Luz María Castillo Reyes	Título de Licenciatura en Derecho
Erika Corona Alcántara	Título de Licenciado en Administración
Laura Balderas Ramírez	Certificado de la Carrera Técnico Profesional en Secretario Ejecutivo
Lorena Cova Rodríguez	Constancia de ser miembro de la Licenciatura Internacional de Administración de Empresas Gastronómicas.

Recurso de Revisión: 04251/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Regina Soledad Cruz Vega	Título de Licenciada en Ciencias Políticas y Administración Pública
María Guadalupe Díaz Estrada	Título de Licenciada en Derecho
José Ricardo Hernández Sánchez	Título de Licenciado en Derecho
Karla Elide Mendoza Espinosa	Certificado de Bachillerato Propedéutico Estatal
Samuel Molina Ramírez	Título Profesional de Licenciado en Relaciones Internacionales
Janet Alejandra Rivas Pérez	Título de Licenciado en Derecho
Juan Ignacio Rodarte Cordero	Cédula Profesional
Melani Sánchez Gutiérrez	Certificado de Terminación de Estudios del Bachillerato Tecnológico en el área económico administrativas
Carolina Silvia Ortiz	Constancia de Estudios de Maestría en Impuestos
Fernando Zimbrón Romero	Título de Licenciado en Contaduría
Maribel Alcántara García	Título de Licenciada en Derecho
Guillermo Álvarez Medina	Carta de Pasante de Licenciado en Derecho
Mario Eduardo Blancas Pulido	Carta de Pasante de Licenciado en Informática Administrativa
Liliana Leticia Vázquez Velázquez	Certificado de Bachillerato General
Sinohel Espinoza Zamora	Certificado de terminación de estudios
Alberto Quiñones Valdez	Título de Ingeniero en Tecnologías de la Información y Comunicación
José Ángel Sánchez Soriano	Certificado de Terminación de estudios
Patricia Eugenia Ramos Pérez	Título de Licenciada en Derecho
María Cecilia Reyes Gutiérrez	Certificado de terminación de estudios
José Martín Rivero Hernández	Certificado de Estudios Totales de la Maestría en Administración Pública

Recurso de Revisión: 04251/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

José Luis Benjamín Aguilar Martínez	Título de Licenciado en Administración
Ramón Irving Aguilar Ordoñez	Certificado de secundaria
Laura Rodríguez Hernández	Certificado de Preparatoria
Iván Rafael Román Cordero	Certificado de Preparatoria
Gladis Berenice Sánchez Camacho	Título de Licenciada en Informática Administrativa
José de Jesús Sierra Velázquez	Título de Licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública.
Inocencio Marcos Soriano Rojas	Certificado de Bachillerato Tecnológico
José de Jesús Buendía Hernández	Título de licenciado en Psicología
Carlos Galindo Bertaud	Certificado de Bachillerato Tecnológico
Laijov Garduño Echeverri	Carta de pasante en la licenciatura en comunicaciones
Nidya Merari Hurtado Rellstab	Certificado de preparatoria
Raque León Gómora	Carta de pasante de Ingeniero en Computación
Juan Manuel Reyes Bustamante	Título de Licenciado en Derecho
Martín Reyes Quiroz	Certificado de aprobación de la Facultad de Contaduría y Administración
Víctor Luis Ángel Rodríguez Amezcu	Cédula Profesional de la Licenciatura en Derecho
Omar Benedicto Colín Omaña	Constancia de acreditación de la Licenciatura en Derecho
Marco Antonio Colín Rodríguez	Certificado Total de estudios
Pablo Flores Villa	Título de Licenciatura en Derecho
Juan Gildardo Herrera Peralta	Título de Licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública
Arnulfo Arriola Coranguez	Título de Arquitecto
Carlos Jesús Avendaño Plata	Carta de Pasante
Alejandra Avilés Chávez	Certificado de Estudios de Bachillerato

Recurso de Revisión: 04251/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Isaías Baca Rodríguez	Título de Licenciado en Comercio Exterior y Aduanas
Alfonso Carmona Castro	Certificado de Terminación de Estudios
Rafael Cerón	Certificado de estudios de secundaria
Marco Antonio Colín Jiménez	Título de Licenciado en Derecho
Rosalía Ruíz Jiménez	Título de Licenciado en Psicología
Eliel Salinas López	Certificado de Licenciado en Artes Visuales
Ramona Salomón Castro	Certificado de preparatoria
Gonzalo Sánchez Granados	Certificado que acredita la Maestría en Administración, Área de Recursos Humanos
Claudia Angélica Schlebach Ares	Certificado como Técnico Auxiliar Administrativo con Bachillerato
Alfredo Torres	Certificado donde se acredita la Licenciatura en Derecho
Alberto Vajello Isario	Certificado de secundaria
Norma Araceli Vázquez Guadarrama	Título de Licenciatura en Derecho
Lizbeth Alicia Velázquez Garduño	Título de Ingeniero en Computación
Omar Velázquez Mejía	Título de Ingeniero en Sistemas Computacionales
Karla Beatriz Jiménez Molina	Certificado de Terminación de Estudios de Bachillerato Tecnológico
Carmen Yesenia Mafra Galvez	Certificado de Terminación de estudios de Bachillerato
Emilio Mafra Mireles	Diploma por concluir la carrera de Contador de Costos y Funcionario Bancario
Ismael Martínez Márquez	Título de Licenciado en Administración Industrial
Ramón Gerardo Martínez Sánchez	Título de Licenciado en Diseño Gráfico
Julio Cesar Medina García	Certificado de Estudios de Universidad
Ros Elena Mociño Romero	Carta de Pasante de la Licenciatura en Administración de Empresas

Recurso de Revisión: 04251/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Noé Oliva García	Certificado de secundaria
María Guillermina Palma Rodríguez	Título de Licenciado en Psicología
Fernando Pineda Escoto	Título de Licenciado en Derecho
Mary Carmen Rodríguez Duran	Carta de Pasante de la Licenciatura en Derecho
Jorge Gerardo Rubio Arellano	Certificado de secundaria
Alejandro Espíndola Gómez	Título de Licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública
Adrián Villa Moreno	Constancia de grado de Maestría
Citlalli Vergara Ortiz	Cédula Profesional Electrónica
Erika Torres Muñoz	Título de Licenciado en Derecho
Hedwyn Hernández Hernández	Certificado de estudios de la Licenciatura en Diseño Grafico
Juan Carlos Alfonso Méndez Vital	Constancia de conclusión de la Licenciatura en Informática
María Celina Palma Rodríguez	Título de Contadora Pública
María de Jesús Monserrat Salgado Robles	Título de Arquitecto
Olga Alcántara Mercado	Certificado de Bachillerato Propedéutico
Rubí Basurto Bravo	Título de Licenciada en Seguridad Ciudadana
Víctor Hugo Salazar Santiago	Certificado de Terminación de Estudios
Víctor Manuel Aguilar Talavera	Título Profesional de Arquitecto
Julieta Alcocer Juárez	Certificado de Prepa
Raúl Reyes Hernández	Doctorado en Ciencias de la Educación
Arreola Gallardo Jaime	Constancia de haber cursado I Carrera de Licenciatura en Mercadotecnia
Raúl Hertzón Arzate Olmos	Carta de Pasante de la Licenciatura en Administración de Empresas Turísticas
Telma Vanessa Ávila Vázquez	Título de Licenciada en Psicología

Recurso de Revisión: 04251/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Héctor Miguel Barrientos Cano	Certificado de la Licenciatura en Psicología
Leticia Becerril González	Diploma de la especialidad Contabilidad
María Lizeth Bello Mondragón	Certificado de Secundaria
Elsa Yuritia Carrillo Gutiérrez	Título Profesional de Licenciada en Seguridad Ciudadana.
Selene Colín Fernández	Documento que otorga el Grado de Maestra en Ciencias de la Educación Familiar
Rodrigo Contreras Pérez	Certificado de Preparatoria
Juan Manuel de Dios Rodríguez	Certificado de Terminación de Estudios del colegio de bachilleres
José Luis Domínguez Ledesma	Certificado de conclusión de Técnico Mecánico Automotriz y Diésel
Irene Duarte Brambila	Título de Licenciado en Contaduría
José Samuel Escobedo Velázquez	Título de Licenciado en Derecho
Nallely Esquivel Aguilar	Título de Licenciada en Ciencias de la Información Documental
Leticia Maribel Figueroa González	Título de Licenciada en Administración de las Organizaciones
Victoria Galindo Guerrero	Título de Licenciado en Economía
Silvia García Juárez	Diploma por haber cursado los estudios de secretariado
Verónica Garduño Reyes	Título de Licenciada en Administración
Brenda Jazmín Gómez Peña	Título de Licenciada en Contaduría
Felipe de Jesús Hernández Carrera	Diploma de la Especialidad de Contabilidad
Everardo Lara Alarcón	Título de Licenciado en Derecho
Rigoberto López Álvarez	Certificado de Terminación de Estudios de Bachillerato
Mercedes Marín Reyes	Título de Licenciado en Derecho

María del Carmen Mejía Zarate	Título de Ingeniero en Computación
Luis Mercado Cedillo	Certificado de Secundaria
Gabriel Muciño Dávila	Carta de Pasante de Licenciado en Seguridad Ciudadana
Gisela Nava López	Título Profesional de Contadora Pública
J. Félix Parra Sánchez	Título de Licenciado en Derecho
Jesús Pérez Retama	Título de Licenciado en Administración Financiera
Miguel Ángel Pichardo Flores	Título de Arquitecto
Marco Antoni Quinto González	Certificado de Bachiller
Gema Jovita Ramírez Gómez	Certificado de la Carrera Secretaria Ejecutiva

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con cinco de octubre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Particular interpuso Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

La información proporcionada por el Secretariado Ejecutivo.”

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Me encuentro inconforme con la información proporcionada por el Secretariado Ejecutivo, porque la misma no me fue entregada de manera completa, no se refleja que en efecto los documentos que me proporcionan son los que corresponden a todos los servidores públicos, por tanto solicito me proporcionen las documentales que acrediten que son todos y cada uno de los servidores públicos adscritos al Secretariado.”

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

Recurso de Revisión: 04251/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del
Sistema Estatal de Seguridad
Pública
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

a) Turno del Recurso de Revisión. El cinco de octubre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **04251/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El nueve de octubre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. El veinte de octubre de dos mil veinte, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Sujeto Obligado, a través del oficio número 206B0110010000S/UT/164/2020, de la misma fecha de recepción, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual señaló lo siguiente:

“...

PRIMERO.- Informo a esa H. Autoridad que la solicitud de información de la cual derivó el recurso de revisión , fue analizada por este Sujeto Obligado en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de la materia y en el marco jurídico de aplicación.

Recurso de Revisión: 04251/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del
Sistema Estatal de Seguridad
Pública
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resultando que la respuesta que proporcionó este Sujeto Obligado fue debidamente fundada y motivada, así como presentada al particular en tiempo y forma respetando las formalidades procedimentales.

SEGUNDO.- *El acto impugnado resulta ser improcedente, en virtud de que le fue entregado al solicitante la información que obra en los archivos de este Sujeto Obligado y en el estado en que ésta se encontraba, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 segundo párrafo de la Ley de la materia, el cual señala:*

...

Desde luego, la Unidad de Apoyo Administrativo de este Sujeto Obligado, realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente, tal y como lo señala el criterio 02/2019, segunda época, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios:

...

Lo anterior, es de confirmarse con los oficios No. 206B011001 0000S/UT/124/2020, 206B011001 0000S/UT/151/2020, y 206B0110000300S/SESEP/UAA/0602/2020, 206B0110000300S/SESEP/UAA/0561/2020, entre la Unidad de Transparencia y la Unidad de Apoyo Administrativo del Sujeto Obligado.

Por lo cual, este Sujeto Obligado demuestra haber cumplido a cabalidad con la Ley al proporcionar la información que obra en sus archivos mediante la búsqueda y agotando la exhaustividad de la misma.

TERCERO.- *Por otra parte, y no menos relevante, para el presente Recurso de Revisión, resulta aplicable el Criterio 31/10, del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que establece que no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*

Recurso de Revisión: 04251/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo cual, si bien es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; reconoce que no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Para mayor sustento legal, se cita de manera literal el Criterio reiterado referido:

...

Reiterando que este Sujeto Obligado proporcionó de manera fundada y motivada, con pleno respeto a las formalidades prescritas, como lo son la oportunidad y los documentos, existentes en los archivos de su Unidad de Apoyo Administrativo al solicitante.

En virtud de lo expuesto y toda vez que este Sujeto Obligado atendió la solicitud de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia, con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

SOLICITO RESPETUOSAMENTE A USTED H. COMISIONADO:

PRIMERO. - *Tener por presentado en tiempo y forma el presente Informe de Justificación.*

SEGUNDO. - **SE CONFIRME** *la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, en virtud de los argumentos vertidos y los documentos ofrecidos.*

..."

d) Vista de Informe Justificado. El veintiséis de octubre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado del Sujeto Obligado,

Recurso de Revisión: 04251/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del
Sistema Estatal de Seguridad
Pública
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **No obstante, la parte Recurrente fue omisa en realizar alguna manifestación**

e) Ampliación del plazo para resolver. El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

f) Cierre de instrucción. El dos de diciembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Recurso de Revisión: 04251/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del
Sistema Estatal de Seguridad
Pública
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal

Recurso de Revisión: 04251/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del
Sistema Estatal de Seguridad
Pública
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se ampliaron los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la entrega de información incompleta.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya

Recurso de Revisión: 04251/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del
Sistema Estatal de Seguridad
Pública
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular, solicitó la cédula, título profesional o documento que acredite el último grado de estudios del personal adscrito, correspondiente al período primero de febrero del año dos mil dieciocho al diez de septiembre de dos mil veinte.

En respuesta, el Sujeto Obligado, para atender a dicha solicitud remitió la versión pública de ciento setenta y tres comprobantes de estudios entre los cuales, se encuentran, títulos profesionales, certificado de estudios, cartas de pasante, cédula Profesional, diplomas y constancias; así como, el Acta del Comité de Transparencia que confirma la clasificación de los datos personales.

Inconforme con lo anterior, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravó de manera general por la entrega de información incompleta ya que no tenía la certeza de que los documentos remitidos eran de todos los servidores públicos adscritos a dicho Secretariado, por lo que, se actualiza la causal de procedencia del artículo 179 de fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez interpuesto y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado ratificó su respuesta y aclaró que la Unidad de Apoyo Administrativo, había realizado una búsqueda exhaustiva y razonable, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y

Recurso de Revisión: 04251/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que, había proporcionado la única información que obraba en sus archivos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada; el escrito recursal y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la

Recurso de Revisión: 04251/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del
Sistema Estatal de Seguridad
Pública
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Recurso de Revisión: 04251/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del
Sistema Estatal de Seguridad
Pública
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la entrega de información incompleta por parte del Sujeto Obligado; por lo que, en principio, es de señalar que de las constancias que obran en el expediente, se logró vislumbrar que el Sujeto Obligado turno la solicitud de información, a la Unidad de Apoyo Administrativo; por lo que, es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es necesario citar los artículos 5°, fracción VII, y 15, fracción I, del Reglamento Interior del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que precisa que el Sujeto Obligado, cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus atribuciones, entre las cuales, se encuentra la

Recurso de Revisión: 04251/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Unidad de Apoyo Administrativo encargada de planear, organizar y controlar el aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, financieros y técnicos, necesarios para el funcionamiento del Secretariado Ejecutivo; además, que conforme al Manual General de Organización del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, apartado VII. Objetivo y Funciones por Unidad Administrativa, tramita los movimientos de alta, baja, cambios, permisos, licencias, entre otros.

Conforme a lo anterior, se colige que el Ente Recurrido, cuenta con un área específica para conocer de la solicitud de información, a saber, Unidad de Apoyo Administrativo, que es la encargada ver todas las cuestiones administrativas del personal con el que cuenta el Sujeto Obligado, incluido sus expedientes laborales; por lo que, se advierte que cumplió con parte de lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al turnar el requerimiento de información, a la unidad administrativa idónea para conocer de la información.

Ahora bien, del oficio proporcionado en respuesta y del Acta del Comité de Transparencia, se logra observar que la Unidad de Apoyo Administrativo realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos y proporcionó la información que obraba en sus archivos, correspondiente a ciento setenta y tres comprobantes de estudios, conformado de la siguiente manera:

Documento	Número de documentos
Título Profesional	75
Cédula Profesional	3

Documento que acredita el grado de Maestría	10
Certificado de Estudios	62
Diploma	5
Constancia Escolar	4
Documento que acredita el grado de Doctorado	1
Carta de Pasante	13

Al respecto, cabe señalar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información, inclusive de la proporcionada durante la substanciación del Medio de Impugnación; apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal

Recurso de Revisión: 04251/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del
Sistema Estatal de Seguridad
Pública
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Como se logra observar, el Sujeto Obligado proporcionó la información que da cuenta de la información solicitada, a saber, los documentos comprobatorios de estudios que obran en sus archivos; dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que

Recurso de Revisión: 04251/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual aconteció, en el presente caso, pues la unidad administrativa competente, realizó la búsqueda exhaustiva y entregó la información del personal del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, del primero de febrero de dos mil dieciocho al diez de septiembre de dos mil veinte; tan es así, que el Comité de Transparencia validó que la información referida, era la que señaló la Unidad de Apoyo Administrativo.

Inclusive, la situación se robustece con el Informe de Justificado, en donde el Ente Recurrido precisó que la unidad referida previamente había realizado una búsqueda exhaustiva y razonable, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y había otorgado la única información que obraba en sus archivos.

Por tales circunstancias, contrario a lo señalado por el Recurrente, se considera que, desde respuesta, el Sujeto Obligado dio acceso a la información que obraba en sus archivos, correspondiente a los comprobantes de estudios del personal con el que contaba, del primero de febrero de dos mil dieciocho al diez de septiembre de dos mil veinte; no obstante, lo anterior, los proporcionó en versión pública, por lo que resulta necesario analizar los datos testados, a saber, los siguientes:

- Clave Única de Registro de Población;
- Matrícula o número de cuenta, número de expediente o de control.

Recurso de Revisión: 04251/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del
Sistema Estatal de Seguridad
Pública
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Calificaciones, créditos y promedio;
- Firmas de los emiten el comprobante de estudios y del servidor público (alumno);
- Número de cédula profesional;
- Código de barras, zona de lectura Mecánica de cédula profesional, código bidimensional QR, firma electrónica avanzada del Servidor Público Habilitado facultado, cadena original del documento, y
- Fotografía.

Conforme a lo anterior, se procede analizar si dichos datos deben ser considerados como confidenciales o públicos; en principio, cabe mencionar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Además, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella

Recurso de Revisión: 04251/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del
Sistema Estatal de Seguridad
Pública
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.

Recurso de Revisión: 04251/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del
Sistema Estatal de Seguridad
Pública
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las

Recurso de Revisión: 04251/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del
Sistema Estatal de Seguridad
Pública
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre

Recurso de Revisión: 04251/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán si los datos referidos, deben ser considerados confidenciales o públicos.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; además, el diverso 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de

Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

En ese orden de ideas, la Secretaría de Gobernación en las direcciones <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html> y <https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp-142226> (consultadas el primero de diciembre de dos mil veinte, a las diecinueve horas), estableció que la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila;
- La fecha de nacimiento;
- El sexo, y
- La entidad federativa de nacimiento.

Recurso de Revisión: 04251/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Situación que se robustece, con el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de la Clave Única de Registro de Población, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Matrícula o número de cuenta, de expediente o de control.**

Recurso de Revisión: 04251/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del
Sistema Estatal de Seguridad
Pública
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, por lo que hace a la matrícula, el número de cuenta, de expediente o de control, estos corresponden a un medio de identificación dentro de una institución educativa o bien, en una materia o asignatura en específico, por lo que, solo le atañe a la Institución Escolar y alumno dicha información, al ser datos meramente administrativos y académicos; además, que pudieran hacer identificables a los estudiantes, con la vinculación de otros datos.

De tales circunstancias, se considera que el dato en comento, es información confidencial lo cual atañe únicamente a los alumnos y a la institución educativa, por lo que, son clasificados en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

- **Calificaciones, créditos y promedio.**

Por lo que hace a la calificación, cabe precisar que dicho dato da cuenta del grado de conocimientos adquiridos, en una materia o durante el desarrollo escolar, los cuales únicamente corresponden únicamente a cuestiones relacionadas con el ámbito privado de las personas, al dar cuenta del desempeño de los alumnos durante el curso de las diversas carreras con las que cuenta el Sujeto Obligado.

En ese contexto, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional, que prevé la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada

personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención con lo anterior, se considera que las calificaciones obtenidas por un servidor público, es información íntima de los alumnos, pues corresponde a su desempeño escolar, lo cual únicamente atañe a estos, por lo que se considera que es un dato confidencial.

Ahora bien, por lo que hace a los créditos, en la página de la Secretaría de Educación Pública (consultado el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, a las trece horas, con treinta minutos en el vínculo electrónico https://www.dgespe.sep.gob.mx/reforma_curricular/planes/lepree/creditos), establece que los créditos académicos es una unidad de medida del trabajo que realiza el estudiante y cuantifica las actividades de aprendizaje consideradas en los planes de estudio; además, representa un valor para realizar intercambios, con otras instituciones de Educación Superior.

En ese orden de ideas, el documento denominado Sistema de Asignación y Transferencia de Créditos Académico, de la Secretaría de Educación Pública (consultados el tres de diciembre de dos mil veinte, a las diecinueve horas, en la liga <http://ces.cs.buap.mx/SATCA.pdf>), establece que el sistema de créditos permite:

- Acreditar lo que un estudiante aprende, independiente de los ciclos escolares, etapas formativas, grados y lugar;
- Acreditar aprendizajes situados en ambientes reales y transdisciplinarios, y
- Evaluar los avances del aprendizaje de suma de créditos.

Recurso de Revisión: 04251/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del
Sistema Estatal de Seguridad
Pública
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Como se logra observar, los créditos dan cuenta de los aprendizajes que ha obtenido el estudiante; por lo que, también da cuenta grado de conocimientos adquiridos en una asignatura y, por lo tanto, corresponden a cuestiones relacionadas con el ámbito privado del servidor público.

Finalmente, el promedio es la suma de las calificaciones y créditos, respectivamente que obtuvo una persona, durante un determinado curso, carrera, entre otros, por lo que, refleja el grado de conocimientos adquiridos durante el desarrollo escolar, lo cual, corresponde a una cuestión privada del servidor público.

En ese contexto, toda vez que las calificaciones, créditos y promedios obtenidos, dan cuenta del desempeño obtenido dentro de una asignatura, lo cual, únicamente concierne a la vida íntima de este y forma parte de su vida privada; al respecto cabe señalar lo previsto en la tesis aislada número 1a. CCXIV/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, de diciembre de 2009, página 277, de la Novena Época, materia constitucional, que establece lo siguiente:

“DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo ‘privado’. Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de

derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas

Recurso de Revisión: 04251/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del
Sistema Estatal de Seguridad
Pública
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.”

De conformidad con lo señalado, se colige que **las actividades que realicen los particulares, dentro del ámbito privado, o dentro de la esfera particular, es información que debe protegerse.**

Conforme a lo anterior y lo expuesto, se advierte que el desempeño escolar de una persona, es información íntima de este, lo cual concierne también a su vida privada; por lo cual, se considera que las calificaciones, créditos y promedio, son confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Firmas de los emiten el comprobante de estudios y del servidor público (alumno).**

Al respecto, es de señalar que la firma es considerada un dato personal, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados; en el presente caso, dicho dato, es de la autoridad emisora del comprobante de estudios y del entonces alumno, ahora servidor público.

Sin embargo, en el presente caso, dicho dato es plasmado en los documentos referidos, dado que con este se acredita que fue emitido por autoridad competente y entregado al alumno; por

Recurso de Revisión: 04251/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del
Sistema Estatal de Seguridad
Pública
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

lo que, guarda cierto interés público dar a conocer la firma, dado que le da validez al documento.

En ese orden de ideas, es de precisar que comprobantes de estudios (títulos, cédulas, constancias, diplomas o certificados) son los documentos otorgados por la Dirección General de Profesiones o por la Institución Educativa respectiva, para identidad en todas las actividades profesionales.

En este sentido, dichos documentos tienen como objetivo, el de servir como medios de identificación, para que a su titular lo relacionen con el nivel de estudios con que cuenta. Así, acceder a la fotocopia de la cédula y título profesional con fotografía, firma, permite conocer con toda certeza y de manera indudable si las personas que se desempeñan como servidores públicos tienen el perfil idóneo para desarrollar las actividades y atribuciones que se deriven de su encargo.

En ese contexto, otorgar la firma de la autoridad educativa, acredita la preparación académica del alumno; mientras, que la del estudiante, da cuenta de que este recibió el documento y está conforme con el contenido de estos; por lo que, da validez a los documentos en cuestión.

Por lo que, se considera que, en el presente caso, al dar validez a los documentos en cuestión, las firmas guardan el carácter de público y, por lo tanto, no actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Número de cédula profesional.**

Recurso de Revisión: 04251/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del
Sistema Estatal de Seguridad
Pública
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respeto, es necesario señalar que la cédula profesional, es aquel documento con validez legal, para certificar o demostrar que efectivamente una persona está calificado para ejercer la profesión para la cual se ha preparado y ha recibido un título profesional, conforme a lo referido en la página oficial de la Secretaría de Educación Pública (consultada el veintidós de septiembre de dos mil veinte, a las quince horas, en la liga <http://consultatudula.mx/>).

En ese orden de ideas, la cédula profesional, es el documento que adquiere toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado la cual es otorgada por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, ya que dicha autoridad tiene atribuciones para expedir la cédula correspondiente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales, lo anterior toma sustento en los artículos 3° y 23, fracción IV, de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México.

En ese contexto, el documento en cuestión da cuenta de la preparación y sirve como medios de identificación, para que su titular lo relacionen con el nivel de estudios con que cuenta, por lo que, se trata de un documento de naturaleza pública; además, que puede dar el grado máximo de estudios de la persona en cuestión.

Además, que dicho número forma parte del Registro Nacional de Profesionistas, y da cuenta de que algún profesionista, en el presente caso, tiene registrado su título, con efectos de patente; por lo que, se considera que el número, al formar parte de un registro público, no actualiza, la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Recurso de Revisión: 04251/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **Código de barras, zona de lectura mecánica de cédula profesional, código bidimensional QR, firma electrónica avanzada del Servidor Público Habilitado facultado y sello digital de tiempo SEP.**

Acorde a información de la Secretaría de Educación Pública; con la finalidad de fortalecer las acciones en materia de registro, control y vigilancia del ejercicio profesional, se establece que el código de barras y bidimensional QR, constituyen elementos de seguridad, dado que con su lectura se puede acceder al contenido del documento (Cédula Profesional).

Además, que, con dichos datos, únicamente se localiza, el número de cédula, el nombre completo del servidor público, profesión, año de expedición e institución, al dirigirte únicamente a la página <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>.

Por su parte, la firma electrónica avanzada del servidor público habilitado y el sello digital de tiempo SEP, únicamente contiene una serie de dígitos, que de ninguna manera revela datos personales del titular de la cédula profesional, y, al contrario, da validez al documento en cuestión.

Por tales circunstancias, al no revelar datos personales confidenciales del servidor público, se considera que el código de barras, zona de lectura mecánica, código bidimensional o QR, firma electrónica avanzada del Servidor Público Habilitado facultado y sello digital de tiempo SEP, no actualizan la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Cadena original de cédula.**

Recurso de Revisión: 04251/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del
Sistema Estatal de Seguridad
Pública
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, dicho dato se conforma de la fecha y lugar de emisión, la Clave Única de Registro de Población, el nombre del titular de la cédula, datos de la Institución Educativa y la profesión realizada.

En ese contexto, dado que el dato en cuestión revela datos de naturaleza confidencial, a saber, la Clave Única de Registro de Población, misma que como se analizó en párrafos anteriores, es clasificado, se considera que este actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia.

- **Fotografía.**

Por lo que hace a las fotografías, es preciso señalar que estas **dan cuenta de las características físicas de los particulares**. Por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión, cine, video, correo electrónico o Internet.

De esa forma, el derecho a la imagen como la representación gráfica de la persona y el derecho a la propia imagen como facultad para permitir o impedir su obtención, reproducción, difusión y distribución por parte de un tercero.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el mismo sentido en la siguiente tesis:

Recurso de Revisión: 04251/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del
Sistema Estatal de Seguridad
Pública
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”

Así, se advierte que el Máximo Tribunal reconoce que el derecho a la imagen está relacionado con el derecho a la identidad; es decir, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en

Recurso de Revisión: 04251/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del
Sistema Estatal de Seguridad
Pública
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ciertos aspectos de su vida y a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo.

En este tenor, el derecho a la imagen es un derecho inherente a la persona a mantenerse fuera de la injerencia de los demás y se configura como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana, que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, así como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen; si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión y siempre que medie un interés superior; elementos que en la especie no se cumplen.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la fotografía, en el presente caso, se trata de servidores públicos; por lo que, se trae a colación, por analogía, el Criterio 05/09, emitido por el pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece que la fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial, al ser la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

No obstante, lo anterior, la mayoría del Pleno de este Instituto ha sostenido, que la fotografía de los servidores públicos que tengan categoría de mando medio o superior, será de naturaleza pública, toda vez que existe un interés público de dar a conocer dichos datos, por sus atribuciones y funciones de Dirección que desarrolla.

Recurso de Revisión: 04251/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del
Sistema Estatal de Seguridad
Pública
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior, se robustece con el Criterio 03/19, emitido por el Pleno de este Instituto, que precisa lo siguiente:

“SERVIDORES PÚBLICOS CON CATEGORÍA DE MANDO MEDIO Y SUPERIOR. LA FOTOGRAFÍA DE AQUELLOS ES DE CARÁCTER PÚBLICO. Al tenor de los artículos 3, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 4, fracción XI de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se considera un dato personal la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, para lo cual se entiende por identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, que permite clasificarse como información confidencial. En ese sentido, la fotografía por regla general es un dato personal de carácter confidencial que revela plenamente la identidad de su titular, por ser la reproducción fiel y directa de su imagen que incluye los rasgos fisionómicos que lo hacen identificable. No obstante, tratándose de servidores públicos, éstos cuentan con un espectro menor de protección a sus datos personales en comparación con cualquier otra persona física, en razón del interés público que revisten sus funciones, por lo que, aquellos con la calidad de mando medio y/o superior, por mayoría de razón, sus actividades se encuentran sujetas a un escrutinio público mayor, coexistiendo un interés público de conocer su fotografía y así asociarla, en su caso, con su nombre, cargo, y función, lo que genera un beneficio mayor la divulgación de dicho dato personal que su clasificación, ya que sus atribuciones van enfocadas a las actividades de dirección en el sector gubernamental, toma de decisiones y emisión de actos que pudieren generar molestia e incluso en algunos casos, al contacto directo con la ciudadanía. Determinación de publicidad basada en una prueba de interés público, a través de sus tres subprincipios, en tanto que es idónea al perseguir un fin constitucionalmente válido consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, bajo el eje rector del principio de máxima publicidad y rendición de cuentas, para garantizar el derecho de acceso a la información de todo gobernado; necesaria en virtud de que no existe otro medio menos

Recurso de Revisión: 04251/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del
Sistema Estatal de Seguridad
Pública
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

lesivo hacia sus titulares que permita satisfacer el interés público y proporcional, en razón de que la publicidad de su fotografía representa un mayor beneficio a la sociedad en comparación con la afectación que se pudiera causar a sus titulares.”

Como se logra observar, la fotografía de servidores públicos que ocupan puestos de mandos medios o superiores, no actualizan la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; no obstante, el dato de aquellos trabajadores que no ostenten las categorías previamente señaladas, es confidencial.

Conforme a lo anterior, se logra advertir que el Sujeto Obligado clasificó datos de naturaleza pública; por lo que, resulta procedente ordenar la entrega de nueva de los ciento setenta y tres comprobantes de estudios, en donde únicamente podrá clasificar en términos del artículo previamente referido, la Clave Única de Registro de Población, la matrícula, el número de cuenta, de expediente o de control, las calificaciones, los créditos, los promedios, la cadena original de la cédula y fotografía de aquellos servidores públicos que no ostenten cargos de mando medio o superior; además, deberá proporcionar el Acuerdo, donde el Comité de Transparencia de manera fundada y motivada, confirmé la clasificación de dichos datos.

Así, se considera que si bien desde respuesta el Sujeto Obligado, proporcionó los documentos que dan cuenta de la información solicitada, lo cierto es, que testó en estos datos de naturaleza pública y, por lo tanto, el agravio hecho valer es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

SEXTO. Decisión.

Recurso de Revisión: 04251/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del
Sistema Estatal de Seguridad
Pública
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de México, e instruir a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, los ciento setenta y tres comprobantes de estudios proporcionados en respuesta.

Además, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los datos o información testada en las versiones públicas, conforme a lo establecido en el Considerado **QUINTO**, en términos de los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número **00065/SESESP/IP/2020**, por resultar **PARCIALMENTE FUNDADOS** los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la versión pública, de lo siguiente:

Recurso de Revisión: 04251/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del
Sistema Estatal de Seguridad
Pública
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Los ciento setenta y tres comprobantes de estudio proporcionados en respuesta.

Además, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los datos testados en las versiones públicas, en términos de los artículos 49, fracción II y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS

Recurso de Revisión: 04251/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 04251/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del
Sistema Estatal de Seguridad
Pública
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **04251/INFOEM/IP/RR/2020**.

RESOLUCIÓN